



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Resolución del expediente <u>553/2018/1ª-I</u> (Recurso de Reclamación) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área | |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019 |

Resolución de recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
553/2018/1ª-I.

Recurrente: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que determina modificar el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, únicamente la porción relativa a la negativa de suspensión del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día seis de septiembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su petición de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual interpuso el recurso de revocación para hacer valer la tercería excluyente de dominio respecto de un inmueble de su propiedad; acto imputado a la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Poza Rica, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de dicha dependencia.

De manera adicional, solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y no se le privara de sus derechos a causa de la continuidad del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se pretende rematar parte de una superficie de un inmueble con extensión de 569.69 (quinientos sesenta y nueve punto sesenta y nueve) metros cuadrados.

En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo² en el que se admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda.

De la suspensión del acto impugnado. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, se acordó como improcedente conceder la suspensión solicitada en tanto que se consideró que, al tratarse el acto impugnado de una negativa ficta, ésta constituía un acto omisivo. Además, se estimó improcedente la suspensión para los efectos señalados por la parte actora, en la medida en que el procedimiento administrativo de ejecución que se pretendía paralizar no es parte del acto impugnado en este juicio.

¹ Fojas 1 a 6 del expediente.

² Fojas 25 a 27 del expediente.

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte actora promovió el recurso de reclamación mediante escrito³ recibido el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha cuatro de octubre del mismo año, en el que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que a su derecho consideraran, lo cual efectuaron mediante escrito⁴ recibido el día veintitrés de octubre del año en curso.

Finalmente, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó turnar a resolver el recurso respectivo, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión a resolver.

En su **único** agravio la parte recurrente expone diversos argumentos que, para facilitar su estudio, se sintetizan de la manera siguiente:

- a. Que la negativa de la suspensión se encuentra infundada e inmotivada, porque no se razonó ni fundó adecuadamente el argumento que la sostiene, lo que la deja en estado de incertidumbre al desconocer los motivos y circunstancias que se tomaron en consideración para dicha negativa.
- b. Que si bien demandó la nulidad de la negativa ficta, también hizo alusión al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretende rematar el bien inmueble de su propiedad, razón por la que estima que la suspensión debió concederse en tanto que existe la presunción de que el referido procedimiento administrativo existe, sin que la Sala pueda manifestar que lo desconoce.
- c. Que no se encuentra justificado el argumento relativo a que, de concederse la suspensión, se extinguiría la materia del juicio.

³ Fojas 37 y 38.

⁴ Fojas 75 y 76.

Por lo tanto, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la negativa de la suspensión se encuentra fundada y motivada.

2.2. Establecer si el procedimiento administrativo de ejecución referido por la parte actora, forma parte del acto impugnado.

2.3. Determinar si es justificado el argumento relativo a que, de concederse la suspensión, se extinguiría la materia del juicio.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción XII, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 337 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por la persona legitimada respecto del acuerdo por el que se negó la suspensión del acto impugnado, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

En efecto, el acuerdo recurrido fue notificado a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, según consta en el instructivo de notificación⁵ de esa data, mismo que surtió sus efectos el día veinte del mismo mes y año. Así, el plazo de tres días previsto en el artículo 339 del Código transcurrió del día veintiuno al día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, al descontarse las fechas veintidós y veintitrés de ese mes por tratarse de días inhábiles, de modo que si el recurso fue presentado el día veinticuatro, éste se encuentra interpuesto dentro del término previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Es **fundado pero inoperante** el agravio expuesto por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La negativa de la suspensión no se encuentra fundada y motivada en su totalidad.

Tiene razón la parte recurrente cuando afirma que la negativa de la suspensión se encuentra infundada e inmotivada, porque no se razonó ni fundó adecuadamente el argumento que la sostiene.

Es así porque, incluso cuando en un inicio sí se fundó y motivó el razonamiento relativo a que el acto impugnado debía considerarse como un acto omisivo y la consecuente improcedencia de la suspensión, lo cierto es que, al finalizar el apartado atinente a la medida, de forma dogmática se aseveró que, en caso de conceder la suspensión, la materia del juicio se extinguiría, sin exponer tanto los

⁵ Foja 29.

preceptos legales como las razones que sostienen esta última afirmación.

De ese modo, tiene razón la recurrente cuando acusa que se le dejó en estado de incertidumbre en la medida en que desconoce, aunque sea parcialmente, los motivos y circunstancias que se tomaron en consideración para la negativa decretada.

La omisión en la que incurrió esta Sala es ilegal, en razón de que no se encuentra exenta de cumplir con la obligación de fundar y motivar las resoluciones que emite, sean acuerdos de trámite, resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas, para lo cual debe expresar las razones de derecho y los motivos de hecho, reales, ciertos e investidos de fuerza legal, que tomó en consideración para la emisión del acto.⁶

Ante la carencia de fundamentación y motivación de la negativa de la suspensión, lo procedente es modificar el acuerdo para tener como fundamentación y motivación de tal argumento la que se exponga en esta resolución, no obstante, antes de fijar dicha fundamentación y motivación, esta Sala procede al estudio de los restantes argumentos hechos valer en el recurso de reclamación.

3.2. El procedimiento administrativo de ejecución referido por la parte actora, sí forma parte del acto impugnado.

En el acuerdo recurrido, se consideró que resultaba improcedente la suspensión en los términos solicitados por la parte actora (para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y no se le privara de sus derechos a causa de la continuidad del procedimiento administrativo de ejecución) en virtud de que el procedimiento administrativo de ejecución aludido no es parte del acto que impugnó, por lo que se razonó que la Sala se encontraba impedida para suspender un acto que desconoce. Lo anterior es erróneo.

⁶ Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." Registro 176546, Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

Para clarificarlo, conviene hacer las precisiones siguientes:

- a. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso ante el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el recurso de revocación previsto en el artículo 245 del Código, contemplado para hacer valer la tercería excluyente de dominio respecto del embargo practicado a un bien de su propiedad.

Dicho recurso de revocación tenía como finalidad, según lo establecido en el artículo 248 del Código, que se reconociera la propiedad en su favor del bien inmueble identificado como solar urbano con una superficie de 1579.05 (un mil quinientos setenta y nueve punto cero cinco) metros cuadrados, ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; que se ordenara levantar el embargo de la fracción de 569.95 (quinientos sesenta y nueve punto noventa y cinco) metros del inmueble referido; y que se entregara tal bien a su propietaria.

Aunado a lo anterior, importa referir que el primer párrafo del artículo 247 del Código señala que la interposición del recurso de revocación para hacer valer una tercería, suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se dicte resolución; mientras que el segundo párrafo del artículo 248 de la misma norma dispone que, si se declara improcedente la tercería, se ordenará que continúe el procedimiento hasta el remate de los bienes embargados.

- b. La autoridad mencionada omitió atender la instancia en el plazo previsto para ello, de ahí que la interesada consideró resuelta su solicitud en sentido negativo.

Lo anterior se traduce en dar por hecho que el Jefe de la Oficina de Hacienda demandado, negó el reconocimiento de la propiedad del bien inmueble de mérito en favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y, por consiguiente, se negó a levantar el embargo y a entregar el bien a quien se dice su propietaria.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la existencia de la resolución negativa ficta actualiza lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 248 del Código, es decir, al asumir que existe ya una resolución al recurso de revocación promovido y que ésta fue en sentido negativo, se entiende que la tercería fue declarada improcedente y, por lo tanto, la autoridad administrativa ordenará que se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución hasta el remate de los bienes. De ahí que la parte actora haya solicitado la suspensión para el efecto de que no se le privara de sus derechos a causa de la continuidad de tal procedimiento administrativo de ejecución.

- c. Con fundamento en el artículo 280 fracción IV del Código, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acudió al juicio contencioso a demandar la nulidad de esa resolución negativa ficta.

Luego, debe comprenderse que, en el caso concreto, lo que constituye el acto impugnado es la negativa descrita en el punto b que antecede y que, en consecuencia, la materia del juicio versa en dilucidar si dicha

negativa es válida o no, esto es, si fue legal que el Jefe de la Oficina de Hacienda se haya rehusado a conceder lo pedido, o bien, si la interesada tenía derecho a obtener lo que solicitó.

Es así porque la cuestión a resolver en los casos de negativa ficta se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad⁷, de modo que al impugnarse la negativa ficta del recurso de revocación promovido para hacer valer la tercería excluyente de dominio, invariablemente esta Sala deberá estudiar lo pedido por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en dicho recurso, lo que se contrae medularmente a dilucidar si debe excluirse del procedimiento administrativo de ejecución el bien inmueble que dice es de su propiedad o no.

Visto de ese modo, se tiene que el procedimiento administrativo de ejecución multicitado sí forma parte del acto impugnado en el juicio, a pesar de que no fue expresamente señalado como un acto impugnado adicional por la parte actora. Lo dicho se justifica porque, aun cuando la materia del juicio no se encargará de establecer la validez o nulidad del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que al resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa de la tercería excluyente de dominio, se emitirá un pronunciamiento respecto de si en dicho procedimiento de ejecución debe o no levantarse el embargo practicado sobre el bien inmueble señalado por la actora.

En ese entendido, es ilegal que se haya negado la suspensión solicitada por la demandante bajo el argumento de que el procedimiento administrativo de ejecución aludido no es parte del acto que impugnó, porque como recién se ha explicado, el procedimiento multireferido sí forma parte del acto impugnado en este juicio.

⁷ Así se establece en la tesis de jurisprudencia de rubro “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.” Registro 1007077, Tesis 157, *Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, p. 188.

3.3. Es injustificado el argumento relativo a que, de concederse la suspensión, se extinguiría la materia del juicio.

Además de lo dicho en el considerando 3.1 de esta resolución en cuanto a que el razonamiento consistente en que de conceder la suspensión la materia del juicio se extinguiría, no fue fundado y motivado, esta Sala reflexiona al respecto y concluye que dicha aseveración es injustificada.

A primera vista, es posible percatarse que, al afirmar que el otorgamiento de la suspensión extinguiría la materia del juicio, se confundió lo que resulta ser en realidad la materia de este juicio. En efecto, en el acuerdo recurrido, se sostuvo que el acto impugnado consistía en una abstención de actuar por parte de la autoridad demandada que versaba en no haber proporcionado una respuesta a la gobernada, lo que se consideraba un acto omisivo.

Esa misma confusión se hizo patente en los alegatos de las autoridades demandadas respecto del recurso de reclamación que ahora se resuelve, pues en ellos, afirmaron también que el acto impugnado consistía en la falta de respuesta al medio de defensa en sede administrativa.

Ambas manifestaciones son incorrectas toda vez que el acto impugnado en este juicio es una negativa ficta, mas no una violación al derecho de petición.

Debe tenerse claro que la figura de la negativa ficta consiste en el acto administrativo configurado por el silencio de la autoridad que implica considerar que a la solicitud le recayó una respuesta en sentido negativo, por lo que, de configurarse tal ficción, debe entenderse que el particular ya no se inconforma de la falta de respuesta sino de la existencia de una respuesta negativa que obliga al órgano jurisdiccional a atender el fondo del asunto.

Así, se distingue a la negativa ficta del derecho de petición, y a este Tribunal compete conocer de la primera, motivo por el que cuando un

particular opta por acudir al juicio contencioso e impugna una negativa ficta, se parte de que el particular ya no espera una respuesta expresa sino que asumió el silencio como una denegación de lo pedido, de modo que este órgano jurisdiccional ya no debe resolver en el sentido de condenar a que se le otorgue una respuesta, por lo contrario, debe enfocarse en el fondo de la cuestión planteada.⁸

En ese tenor, la materia del juicio contencioso número 553/2018/1ª-I no versa en la respuesta que deban o no darle las autoridades demandadas a la demandante a su petición, por lo contrario, se entiende que dicha respuesta ya existe y por ello, el juicio radica en establecer la legalidad o ilegalidad de la negativa de las autoridades demandadas de reconocer la propiedad del bien inmueble de mérito en favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de levantar el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución y de entregar el bien a quien se dice su propietaria.

En consecuencia, no hay razón para afirmar que de concederse la suspensión en los términos solicitados se dejaría sin materia el juicio, pues si se paralizara el procedimiento administrativo de ejecución para evitar el remate del bien del que dice ser propietaria la ahora actora, en el momento en que se tenga que dictar sentencia esta Sala todavía podría estudiar el fondo del controvertido y emitir una decisión, porque en dado caso, el efecto de la medida no sería reconocerle la propiedad a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ni levantar el embargo practicado ni entregarle el bien, sino

⁸ Sobre la distinción referida, se acude a las tesis de jurisprudencia de rubros “NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.” y “PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.”

únicamente mantener suspendido en el tiempo la continuación del procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto se dicte la sentencia en la que, entonces sí, se definirá la validez o invalidez de la negativa a la tercería excluyente de dominio.

Derivado de lo expuesto hasta este punto, es claro que la negativa de la suspensión acordada en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin embargo y a pesar de lo fundado del agravio planteado por la parte reclamante, este es inoperante para revocar el acuerdo recurrido en tanto que la negativa decretada debe subsistir, aunque por razones de derecho y de hecho distintas a las mencionadas en el acuerdo recurrido. De estas se ocupa el considerando siguiente.

3.4. De la no acreditación del interés suspensional.

De acuerdo con el artículo 305 primer párrafo del Código, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se dicte sentencia.

Inmerso en dicha disposición, se encuentra el interés suspensional que debe probarse aunque sea de forma indiciaria, definido como la preexistencia, sombra, potencia o expectativa fundada y probable de un derecho o estatus que el interesado dice tener a su alcance, disfrutar o poseer y de cuyo ejercicio lo amenaza o priva el acto que reclama.⁹

Como se ve, para obtener la suspensión del acto no basta con asumirse como titular de un derecho o ubicarse en determinada situación jurídica, sino que ese derecho o estatus debe encontrarse acreditado por lo menos a través de indicios, y además, encontrarse amenazado o privado por el acto administrativo impugnado, pues solo en ese supuesto encuentra razón de ser el otorgamiento de la medida, esto es, impedir que, en tanto se resuelve el fondo del conflicto, se

⁹ Concepto tomado de Tron, J. (2007), *La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo*, octubre 26, 2018, del Sitio Personal de Jean Claude Tron Petit. Sitio web: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=4

menoscabe o desaparezca el derecho o estatus y, en algunos casos, se generen daños de difícil o imposible reparación.

En el caso concreto, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se dice propietaria del bien inmueble que, según afirma, fue embargado y se pretende rematar en un procedimiento administrativo de ejecución, respecto del cual y con la finalidad de evitar el remate, promovió el recurso de revocación para hacer valer la tercería excluyente de dominio correspondiente, mismo que ante el silencio de la autoridad, asumió como denegado e impugnó en este juicio como negativa ficta. En razón de ello, pudiera parecer que existe una amenaza que amerita el otorgamiento de la suspensión.

Sin embargo, de los medios de prueba aportados por la demandante, no se aprecia medio alguno por virtud del cual pueda evidenciarse que ella es la propietaria del bien inmueble que dice, y que dicho bien coincide con el que fue embargado y se encuentra en riesgo de remate; motivo por el que esta Sala no puede inducir que es el derecho de quien solicita la suspensión, el que en efecto se ve amenazado o privado.

Derivado de lo expuesto en este considerando, se concluye que no existe hasta este momento acreditado un interés suspensorial por parte de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que amerite conceder la suspensión solicitada, por lo que la medida debe negarse.

IV. Fallo.

Derivado de lo fundado pero inoperante del agravio propuesto, esta Primera Sala determina que la negativa de la suspensión debe

mantenerse, aunque por una razón distinta, por lo tanto, lo pertinente es modificar el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho únicamente en la porción relativa a la suspensión del acto impugnado, para el efecto de tener como fundamentación y motivación de dicha negativa, la expuesta en el considerando 3.4 de esta resolución.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, únicamente en cuanto a la fundamentación y motivación de la negativa de la suspensión solicitada, en los términos precisados en el considerando IV de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos